

PRECIOS DE SUSCRIPCION

**EN LA CAPITAL:**  
 Por un mes . . . . . 2 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5.50  
 Por seis meses . . . . . 10.50  
 Por un año . . . . . 20.50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes . . . . . 2.50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7.00  
 Por seis meses . . . . . 13.50  
 Por un año . . . . . 24.00

Números sueltos, 0.25 ptas. cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; doblando los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación y en el resto de España a los treinta días de su promulgación. Se entenderá hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 9 de julio.

Ministerio de Hacienda

(Conclusión) me procedente. Queda obligado el Delegado a intervenir directamente la contabilidad y la cuenta de caja, siendo precisa su previa aprobación para todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta, ateniéndose al contrato y a las autorizaciones que se concedan disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

El Gobierno nombrará, además, un número de consejeros con voz y voto, que guardará con el de los consignados por los accionistas la misma proporción que exista entre la participación liberada del Estado y el capital social.

Con carácter consultivo y, en su caso, fiscalizador, funcionará un Comité integrado por representantes del Estado y de los consumidores, que tendrá por misión:

a) Informar sobre las tarifas de precios de los productos monopolizados antes de que entren en vigor.

b) Informar, igualmente, acerca de la calidad de los productos monopolizados, formulando en su caso las denuncias que procedan.

El ministro de Hacienda deberá aprobar expresamente los acuerdos que adopte la Compañía arrendataria que impliquen un gasto superior a pesetas 50.000. Los inferiores a esa cuantía serán aprobados por el delegado del Gobierno. Los de compra de yacimientos requerirán aprobación del Consejo de Ministros.

Los Consejeros y el alto personal de la Compañía adjudicataria no podrán ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el ministro de Hacienda. A este efecto, tendrá la consideración de alto personal el que figure retribuido con sueldo o gratificación superior a 10.000 pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñe.

Los gastos de personal y material de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía se pagarán: en los nueve primeros años de duración del contrato, con cargo a la Renta, constituyendo, por tanto, una partida a deducir del ingreso bruto. A partir del décimo año será de cuenta exclusiva del Estado, y como minoración de lo que le corresponda en el producto líquido, un 2 por 100 de dichos gastos, que aumentará otro 2 por 100 en cada anualidad, hasta llegar a un 20 por 100.

El personal de la Compañía no tendrá derecho en ningún caso a que el Estado le reconozca o declare pension, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio.

El personal que se destine a la venta de los productos monopolizados, sea en surtidores, sea en puestos o establecimientos fijos, será nombrado por la Compañía, a propuesta del Ministerio de Hacienda, que, al efecto, formulará terras para cada vacante con nombres de personas que reúnan las condiciones generales que el Gobierno establezca y las especiales que la Compañía considere oportuno exigir.

El Consejo de Ministros aprobará la plantilla y sueldos de los empleados de la Compañía así como sus modificaciones.

Art. 13. No se exigirán derechos de ninguna clase por la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio. Tampoco se exigirán derechos de importación por las máquinas y útiles necesarios para la fabricación que no sea posible adquirir de casas productoras establecidas en España.

La Compañía adjudicataria estará relevada del pago de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa tercera de la ley reguladora de dicha contribución. Quedarán exentas de tributar por la tarifa segunda de la expresada ley, las Utilidades correspondientes a las acciones liberadas del Estado.

El Monopolio abonará anualmente a los Ayuntamientos que percibieren derechos sobre

los productos objeto del Monopolio y que se vean privados de tales ingresos por la implantación de éste, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el último año.

Art. 14. La duración del contrato será de veinte años, y si, transcurrido ese plazo, se anunciare nuevo concurso para la realización del servicio, la Compañía adjudicataria gozará del derecho de tanteo.

El contrato que se formalice con la Compañía arrendataria estipulará las reglas a que haya de ajustarse la liquidación final.

Art. 15. La cuenta general del Monopolio será sometida anualmente a censura y aprobación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Art. 16. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y, en tal caso, si practicada la oportuna liquidación la Compañía no recobrase su capital íntegro, le abonará el Estado la diferencia. La rescisión en este supuesto será acordada por el Consejo de Ministros y contra su acuerdo no se dará recurso alguno.

Procederá la rescisión del contrato a cargo y riesgo de la Compañía, y con obligación por parte de ésta de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato.

La rescisión en ese caso la acordará el Ministerio de Hacienda oída la compañía y con audiencia del Consejo de Estado; y contra la Real orden recaída procederá el recurso contencioso.

Art. 17. Las preinsertas bases serán desenvueltas en el correspondiente contrato que previa aprobación del Consejo de Ministros, deberá publicarse por Real decreto.

Art. 18. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la «Gaceta», queda prohibido hacer nuevas instalaciones para la manipulación, depósito y distribución de petróleos y sus derivados, así como ampliar los existentes.

Art. 19. Las incidencias y tramitaciones a que dé lugar el expediente de concurso y la adjudicación, hasta el instante en que el Monopolio comience a actuar, serán de la especial competencia de la Dirección general del Timbre, que en cada caso propondrá las pertinentes resoluciones al Ministro de Hacienda.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley.

Dado en mi embajada de Londres a veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete. —ALFONSO.—El ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

#### CIRCULAR

En consecuencia del preinserto Real decreto-ley, llamo la atención de los alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia acerca de su contenido y especialmente de lo dispuesto en el artículo 18, para que por las respectivas Corporaciones municipales no se autorice, ni se admita solicitud alguna sobre instalaciones de surtidores de petróleos y sus derivados, sobre cuyo asunto cesa en absoluto la competencia administrativa de los Ayuntamientos, para adoptar acuerdos, bajo su inmediata responsabilidad.

Logroño, 6 de julio de 1927. —El gobernador civil, Juan Fabiani y Díaz de Cabria.

### Administración de Justicia

#### ANUNCIO

1627  
En este Juzgado municipal

y a disposición de quien acredite ser su dueño se hallan depositadas dos yeguas y un burro cuyas señas a continuación se espresan, los cuales fueron abandonadas por una caravana de gitanos al notar la presencia de una pareja de la Guardia Civil el día cuatro del actual, las cuales se cree sean producto del robo, puesto que los gitanos referidos no fueron habidos a pesar de habersalido en su persecución.

Una yegua negra de siete cuartas de alzada aproximadamente, herrada de las dos manos, cola larga, crin cortada cerrada, con una marca a fuego en el anca izquierda letra «R» con señales evidentes de hallarse criando, y otra roja de unas seis cuartas, herrada de las dos manos, cola larga de cinco a seis años, ambas con cabezadas de cuerda de esparto y un burro de pelo negro, rozado del espinazo.

Villalobar de Rioja 6 de julio de 1927.—El Juez municipal, Inocencio Junquera.

## Gobierno Civil

### Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene

#### Concurso de Obras

1614

Habiéndose acordado por este Organismo la ejecución de obras de reforma de locales para instalación de las dependencias del mismo, en el edificio que hoy ocupa (Laboratorio Municipal de Logroño), contando al efecto con la oportuna autorización del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, propietario del inmueble, se abre concurso para realización de las mismas con sujeción a las normas siguientes:

El importe total de las obras asciende a la cantidad de cincuenta y nueve mil setecientos once pesetas con cuarenta céntimos (59.711,40), cuyas obras se ejecutarán conforme a las condiciones y proyecto que estarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio hasta expirar el plazo de admi-

sión de proposiciones en la Secretaría de esta Junta (Gobierno Civil).

Estas podrán presentarse cualquier día hábil durante las horas de oficina (de 9 a 14) desde esta fecha hasta el día veintiseis del corriente mes de julio, debiendo los licitadores efectuarlo en sobre cerrado, y lacrado, haciendo constar en el mismo lo siguiente «Proposición para optar al concurso de Obras de reforma de locales del Instituto provincial de Higiene de Logroño, presentada por el que suscribe», fechando y firmando el sobre citado.

El contratista a quien se adjudiquen las obras percibirá la cantidad de veinticinco mil pesetas durante la ejecución de las mismas, previa certificación expedida por el señor Arquitecto Director de haber realizado obra por dicho valor, y conformidad de la Junta; doce mil pesetas más en la segunda quincena de abril del año próximo de mil novecientos veintiocho y el resto de la cantidad hasta completar el total de la en que las obras sean contratadas, en igual quincena, también de abril, de los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta, por partes iguales.

La Comisión gestora de la Junta, usádo de las facultades que aquella le ha conferido, otorgará la construcción de las obras al contratista que las realice en mejores condiciones económicas y dé más facilidades para el pago.

Se tendrán presentes durante el periodo de ejecución de aquellas todas las disposiciones que regulan las Leyes de accidentes del trabajo, retiro obrero y protección a la industria nacional.

Logroño 6 de julio de 1927. —El Gobernador - Presidente, Juan Fabiani.

### Junta Provincial de Abastos

#### CIRCULAR

1602

Acordada por Real orden de 2 de los corrientes que se publica a continuación, la prórroga hasta el día 15 de julio de 1928, de la tasa mínima establecida para el precio de los trigos, con arreglo a la escala

móvil fijada en Real orden de 6 de julio del pasado año, que también se inserta, recuerdo a la Guardia civil, alcaldes y demás agentes de autoridad, dependientes de la mia, procedan con el mayor celo e inflexibilidad en el cumplimiento de tan importante disposición, denunciando a cuantos intenten burlarla, por una u otra forma, a los cuales impondré las máximas sanciones con que me autoriza la disposición mencionada.

Logroño, 7 de julio de 1927. —El Gobernador, Juan Fabiani.

### Ministerio de Gobernación

Ilustrísimo señor: La fuerte presión que constantemente venían ejerciendo en nuestros mercados de trigos los remanentes de importaciones realizadas hasta el año 1923, no permitían que el grano nacional adquiriera precios remuneradores. Los labradores sufrían una angustiosa situación agravada por las expoliaciones usurarias de que una gran masa de ellos era objeto.

La Real orden de 9 de julio de 1925, estableciendo la tasa mínima para nuestros trigos, y como complemento de ella la disposición referente a préstamos, sin desplazamiento de prenda, para dicho producto, no sólo resolvió la crisis que atravesaba tan importante rama de la agricultura, sino que, además, en poco tiempo, logró transformar el sistema comercial que imperaba, extirpando en gran parte la usura y la especulación, tan arraigadas en el comercio de trigos, que ya parecía algo endémico e enhiere de esta producción.

Tan beneficiosos y patentes fueron los resultados obtenidos por dicha Real orden, que al finalizar su vigencia, en julio del año último, el Gobierno acordó prorrogarla, accediendo con ello a las peticiones hechas por la casi totalidad de los cultivadores cerealistas, si bien introduciendo en ella algunas pequeñas modificaciones, aconsejadas por la experiencia, que dieran a la parte comercial toda la flexibilidad necesaria.

Con igual clamor que en el pasado año, solicitan en éste los labradores que continúe el régimen establecido, y cuando por no haberse autorizado importaciones de trigos exóticos y por haber absorbido el consumo en los últimos años, los remanentes que existían de los mismos, seguramente los trigos nacionales obtendrán en nuestros mercados, libre ya de presiones, precios remuneradores, como no se ocasiona perjuicio alguno a los intereses del consumo, y se lleva en cambio a los labradores la confianza necesaria para consolidar todas las ventajas obtenidas con este sistema, accediendo a lo solicitado por las diferentes Asociaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Federaciones y entidades agrarias de España.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único: So prorroga en toda su integridad, hasta el 15 de julio de 1928, la vigencia de las disposiciones contenidas en la Real orden de julio de 1926, referente a regularización de precios del trigo y períodos de aplicación para la tasa mínima de dicho cereal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Abastos.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se le asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de todo España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de

esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y conviene dar lugar a aquellas prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudente ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá burcarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo renunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios topes se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala a cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se ha ce acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados que no encuentren por las expresadas causas fácil salida.

Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercados u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

(Concluirá)

Don Domingo Arellano y don Pedro Jiménez vecinos de Cornago como propietarios de la Central eléctrica de Valdeperillo y de la Subcentral térmica de Cornago solicitan la aprobación de las siguiente tarifas para el suministro de energía eléctrica con destino a usos particulares:

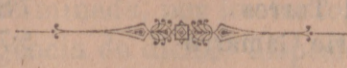
	Pesetas
Por una lámpara de 10 bujías de f. m. fija	230
10 conmutada	260
16 fija	260
16 conmutada	300
25 fija	325
32 fija	350
50 fija	400

Estos precios llevan incluidos el impuesto de 17 por ciento para la Hacienda.

El suministro de energía por contadores será el precio de 0'90 pesetas el kilowatio hora siendo a cargo del abonado el 17 por ciento para la Hacienda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados a fin de que en el plazo de 30 días puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Logroño 5 de julio de 1927.  
—El Gobernador civil, Juan Fabiani.



# EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Andrés Ceballos Medrano

Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Sajazara

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1925 1926 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

	Pesetas
José Uriarte	5'10
Pedro Urbina	2'32
Ruperto Valdés	3'48
Julián Valgañón	2'77
Daniel Barahona	10'20
Deogracias Villarejo	2'32
Eulalia Villarejo	13'69
Juan Villarejo	6'27
Angel Virumbroses	1'62
Marcos Villar	5'16
Felicias Pérez	174'62
Valentín Zárate	5'10
José Zahaín	10'87
Daniel Torres	7'83
Gregorio Gamarro	5'76

Sajazarra 15 de agosto de

1926. — El Recaudador Andrés Ceballos.

## Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño  
Distrito municipal de Pinillos

Año de 1927

569

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

### CONCEJALES

D. Rafael Vidaurreta  
D. Ceolín Castro  
D. Donato Aldea  
D. Zacarías González  
D. Gervasio Ganzalez

### MAYORES CONTRIBUYENTES

D. Severo Rubio  
D. José Vidaurreta  
D. Cayetano Orden  
D. Pascasio Aldea  
D. Graciano del Saz  
D. Benito Martínez  
D. Gonzalo Orden  
D. Gabino Jiménez  
D. Pedro Lacalle  
D. Ricardo Lacalle  
D. Ciriano Lacalle  
D. Raimundo Velilla  
D. Gerardo Aldea  
D. Antonio Saenz  
D. Sixto Velilla  
D. Juan Vidaurreta  
D. Andrés Martínez  
D. Pedro Martínez  
D. Francisco Lacalle  
D. Juan Gonzalez  
D. Eleuterio Orden  
D. Teodoro Castro  
D. Bernardino Saez

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

En Pinillos a 28 de enero de 1927.—El Alcalde, Rafael Vidaurreta.—El Secretario, Victoriano Lecea.

## Comisión Gestora del Hospital

### Militar de Logroño

1619

Debiendo adquirirse en compra directa para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza durante el próximo mes de agosto, los artículos que se expresan a continuación, se hace saber por el presente anuncio para que el que lo desee pueda presentar sus ofertas en sobre cerrado dirigido al presidente de esta Comisión señor coronel del Regimiento de Cantabria número 39, en la Secretaría de la misma, (Depósito de Intendencia) hasta las doce horas del día veintiocho del actual, en que se reunirá la Comisión para hacer las adjudicaciones a que haya lugar, debiéndose sujetar las proposiciones al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría todos los días laborables de 10 a 13.

#### Artículos necesarios

Carbón de hulla, 10 quintales métricos; jabón común, 80 kilos; lejía, 80 litros; y lo que se necesite de aceite de primera; id. de segunda; arroz, azúcar, alubias, café, cebollas, coliflor, fruta fresca, garbanzos, guisantes, huevos, jamón limpio, queso manchego, dulce de mermelada, tocino, tomates, vino de Jerez, pasta para sopa, patatas, carne limpia de vaca, hueso de carne, riñones, sesos, manteca de cerdo, bizcochos, manteca de vaca, leche de vaca, vino tinto, merluza y gallinas.

Logroño, 9 de julio de 1927.  
— El comandante secretario, Pascual Genis.

## Subdelegación de Hacienda de

### Haro

1615

Aprobada por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en 22 de junio 1927, la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Ollauri, se advier-

te que las reclamaciones colectivas autorizadas por la ley de 26 de julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, según se dispone en la Real orden de 13 de abril de 1923, y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Haro, 7 julio 1927.—El Subdelegado, Lino Solis.

## Administración Municipal

### VCANTE DE MEDICO

1610

Con objeto de poner Médico residente en la localidad, se crea una plaza de Médico Titular e Inspector Municipal de Sanidad, Autorizados con el V.º B.º del Colegio Médico, abonándole al agraciado con la cantidad de 1250 pesetas por titular, 125 por Inspector de Sanidad, y contrato la asistencia de los 94 vecinos acomodados con Comisión nombrada y encargada de hacer los pagos por trimestres vencidos, pudiendo disfrutar de una casa en buenas condiciones, con aguas corrientes, el agraciado ha de ser licenciado o Dr. en medicina y Cirujía y acreditar pertenecer al Cuerpo de Médicos Titulares y ser Inspector Municipal de Sanidad.

Haciendo constar que este pueblo, tiene camino vecinal teléfono municipal, y alumbrado eléctrico.

Las solicitudes se cursarán en el plazo de 15 días a contar de la fecha que se expone este anuncio debidamente reintegrados con los méritos y documentos que posea el solicitante al señor alcalde de esta villa.

Viniegra de Arriba 6 de julio de 1927.—El alcalde, Felipe Gómez.